

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 15/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S.
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500921001 2 0 1 6 5 5 0 0 9 2 1 0 0 1

# ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45847 de 07/09/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificad	Superintender ción.	nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI	X	NO
Procede recurso de queja ante el Supersiguientes a la fecha de notificación.	rintendente de	e Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\* C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 5 8 4 7 DEL 0 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

# **CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y articulo 51 dei Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

45847 5- 17 525 7.15

conocimiento de una infrarolos e las elegans de la recor e la elegans. Competente abrirá investigación..."

### 15.0900

Las Autoridades de Tránsito y Transporto en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trabladaron a ésta entidad, el informe único de Infracciones al Transporte No. 227120 de fecha 31 de chero de 2004, del vehíbulo de placa UFV-932, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestro automotor de carga denominada TRANSCORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS, idantificada con NIT 900.455 500 - 1, por transgedir presuntamente el código de infracción 560, del articido 1 de la Rischilológio 10800 de 2003.

## ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Medianta Resolución No 25050 del 52 da cilcination de 2015, in Superintendencia Delegada de Tráncito y Transporta Terrestio Automora abdis investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporta terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y LOGISTICA del 48 SAS por transgredir presuntamenta el literal d) del artículo 40 de la ley 323 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 550 de la Resolución No. 10800 de 2000; es decir: "Permitir, facilitar, ectimular, propiciar, autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante evido, el 30 de diciembre de 2015. Una vez, se corrieron los términos para el sjarcicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó candio de descargos puer permitieran desviduar los cargos formulados.

# FUNDAMENTOS JURIDIO 6-5

Ley 336 de 1998, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual de reglamenta el Servicio Público de Transporte Transporte Transporte Transporte Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10000 de 2000 y 1700 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Carigo de Procedimiento Administrativo y de la Confuncioso Administrativo.

# PRUEBAG REINTIDAS FOR DIRECCIÓN DE Y ÁMEITO Y TRANSPORTE. DE LA FOLICIA MACIONAL

- 1. Informs Único de infraeciones de Transporte No. 227120 del 31 de la de 2014.
- 2. Tiquete de bascula No. 3115547 del 31 de anero de 2014 expedido por la estación de pesaje Alto de la Cruz.

### ADMINIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada tonicado en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa inficiado mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de piano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecino, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de molivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". 1

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Unico de Infracciones al Transporte No. 227120 y Tiquete Bascula No. 3115547, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

# APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Teoric General de la Prueba Judicial - Tomo ? - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

Committee of the Administration Por la cual se falla la lavastignation activity to tiva list ti da monta diciembre de 2015 en contra au la ciapione de vinviña pública la TRANSPORTES Y LOGISTICA CLOVIA SASTA DE SENIO CONTRA SU CONTRA SE SE SE SE CONTRA SE CONTRA

De acuerdo con la cocidea jurídica processi, on recisios de con disción de ba pruebas, es decir, de la actividad intelectoria del Jeropeou non acomenicar de valor de convicción sobre la certoza, o cupencia de és to, de las com aproses de las partes en ci proceso, al sistema de la sana orbica o persuasión racional en el cual el juzgador debe establecer por sí miemo el valor de las proebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y lo experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de accierdo con los replas de la sano critica, ein parjuició de las solomnidados prescritas en la loy crimendial. para la existencia o validez de ciertos acios.

El juez expondrá siemero razenad mente el múltio que la acigne a cado prueba."

Este sistema acquiero igualmente una matiración, con labrade un la exarcolón de las razones que el jurgador ha todido pera del miner el vider de los pruebas, con fundamento en las citadas regias.

En este orden de idoas, puede decirse que compote a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo llava a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en ceta caso. y 'a eventual responsabilidad do la investigada, ani como estridiar, volorar y determinar cuál de las pruebas operiadas y o sulfolicidas por la investigada sinzan como fundamento fáctico y jurídice para desvirtuar los cargos tormulados mediante la Resolución No. 25053 del CÓ de diciembre di 20015.

# CONSIDERACIONES DEL CECENCIA

Siendo competento este Despacho presado e prenunciarse de fundo conjunto de la actuación administrativa adelantada enni enación del tribume. U elle de Infracciones de Transporte No. 227120 del 31 de charo de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estecto de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 936 de 1996 de concerdencia con las normas contenidas en el Código de Procedimie de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándoso que mediante Resolución No. 26935 del 02 de diciembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestro automotor de carga TRANSPORTES Y LOGISTICA CUNAR SAS identificada con NIT 900.455.209 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita e literal d) del artículo 46 de la Lay 336 de 1995, modificado por el Art. 96 de 😅 Ley 1450 de 2011, en concordancia con la normatic en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el adiculo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 580, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar e la empreso il mestipi di li que pour la fecha de los poobos la comatividad por la quel se regiamentaba el Barvicio Público de Transporte Terrestra Cuternolor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto

RESCLUCIÓN No.

4 5 8 4 7 DEL 0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA CLINAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Articulo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de les pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) <u>Traslado por un término no inferior a diez (10)</u> días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se epreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertirientes, les que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De le anterior, quede clare entonces que el precedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos.

# RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada sen libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se fella la investigación ediciónistrati a la cida e la fella de Resolución No. 200, 3 de 4.2 de diciembre de 2015 en contro de la empresa de servición público (encodo entre de 16 de

(...) la libre competencia no puede erigirse en dureche absoluto el en harrera infranqueable pera la actividad de intervención del Estado. Este en debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trola, al fin y al cello, de realizar lines esmolales del estado como los de promover la prosperior y general y generalizar la efactividad de los principios, derechas y deberes conseguados en la Conscilución (Preámbulo partículo 2º C.P.), en ejercicio de un pepal diráccio y activa inherento a cuatumión básica de dirección general de la conocial, (cultura 5 a C.P.).

De tal manera que dichas limitaciones se coquent. En establecidas en la Loy 105 de 1993 la qual establece en el liberal e) del orticulo 10° y al numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quen ejercició el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Iguaimenta el Estatuto Nacional de Transporte Indica que el transporte guzara de especial protección estatal y será sometido le tos condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladores de la meteria, y consideración público continuará bajo la dirección, regulación y consideral Estado, conforme a los Derachos y Obligaciones que señalo el regionación para esta continua.

En este santido, la Corta Constitucional, he settulad vi

(...) la norma atorge al legislador la facultad pera fijor el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecto. ¿ por judo de comunidados organizados o por porticulares, por jurganzados el Servicio de regulación, control y vigilancia.

La oporación del transporte público en Ocionicia us un servicio público inherente o la finalidad social del Estado y sujein a la incervención y reglamentación de las autoridades competentes en circa prestoción juego un papel decisivo la participación del endos privado un las consultacións puede un dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Palítico, región el circa del focionado puede circular illuminante por el terricción accionas del dem escricio como "... una industria encaminada a garantizar la mantización de personas o cosas por medio de vetificulos apropiedes e cada una de las infraestructuras del sector [aérco, maitimo, finitico, maxivo y terrestro], en condiciones de libertad de acceso, celidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

Pero además, la ley 836 de 1996, "por la cuel de adopte el Estable Madional de Transporte", en armonta con la ley 195 de 1903, in otonya fil i ne ódiar de servicio público esproial ..." y reselva la profección del inforta germali cobra al particular, espacialmente da la que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la profección de los abranos, confieme a los dered es y obligaciones establecidas en la Ocusión del 1977, de la que de comismo ordenamiento destace da si cidado 2º cua la argunda Con al cervicio particularmento la relacionada de la profescion de las relacionadas de la profescion de la relacionada de la profescion de la relacionada de la profescion de la relacionada de la profescionada de la profescionada de la relacionada de la profescionada de la profescionada de la profescionada de la relacionada de la relacionada de la relacionada de la relacionada de la profescionada de la relacionada de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Scutencia C-393 de 1395 dal 7 de replicamente del 1300 de 1395 de 1396 de 1396 de 1396 de 1396.
<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

# RESOLUCIÓN No. 4 58 4 7 DEL 0 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que per actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

# 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se fallo la investigación administrativa iniciada moditiva (Conciden No. 20955 del Concidente de 2015 en contra do la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denomina lo TRANSPORTES Y LOCISTICA GLINAR SAS identificada con NIT 106.K55.999 - 1.

operacional diario que se ejecuta bajo el nombro de los popordidas encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de acudad público trabilitada a asumir un rol que cumpia con las expectativas proclas del mismo, surgiendo pare ella el deber jurídico de realizar un comportemiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo do la prestación del servicio público de transporte terrescre outomolor de carga, la responsabilidade se la atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Eutado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

(...) en tomo a las chigaciones de las empresas de la resporte y su reinsi a comlos propietarios y conductores de los vehículos a ellas chicados, hava propietario y
añora se roitora, que "... los propietarios cerco ina conductores de mais as
del transporta, ogenica de la corpresa". Inclui relación entre la empresa y inc
automotores vinculados a ella no es maramente nominal, sino material o real, en
la medida en que los vehículos son el medio a invés del cual ella desarrolla su
objeto sociol...."; y "... quierras operon los equipos mediante los cuales se
presia si servicio, trátece de conductores...o de propietorios de faise,
equipos, lo hacen en nombre de la empresa, activan en representación de
elia y, por consiguiente, tianen una responsabilidad la vigiliando respecto del
comportamiento de ellos en el desarrollo de de proficidad. De chu parte,
destaca la Sela que la actividad in vigilando no os exclusiva del derecho civil y
tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facuitad de VIGILANCIA, que,
como en este paso, se le pribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo unteriormente expliesto, este Despache concluyer i e costo i di al estar debidomento habilitada por el Middictio de Transpone. (1 es responsable de los contratos que su do iven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se paction con las empresas o particulares al establecer los tímicos señalados por la Resolución 4100 de 2001, fronte a los limites de peso y carga, en este mismo sergido. la daba haner men los: conductores, propletarios o posaedores do los vehículos. (ii) ao responsable de ejercer un control diario sobre los ricispacinos y opercionnes que se restimon on torno al desarrollo de su objeto social, en virtos de en depundad réchice, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (i...) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgradir la normatividad vigente que regula el transporta ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 du 2001 hey compliado un el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiendase enta, como aquella que inicia doude la suscripción del contrato de transporte basis la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedicion dei Manifiesto Unico de Corre y el despacho de la carga, ya que su inespección debe ser continua en todo e trayecto de la mercancia, y por lo tanto, debe gerentinar que no os alteraren. condiciones inicialmente pactadas y se de cabel cumplimiento el contista transporte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Expadianto 201872 25000-23-24-000-1958 0045-000702, del 01 de septiembre de 2001. Consejero Ponente, Manuel Santiago Gruata Ar ola

RESOLUCIÓN No. 4 5 6 4 7 DEL 6 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

# ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el ctorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*(...)* 

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoricades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estes términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tarito, ésta Delega, puede evidenciar que el documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma, del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227120 de fecha 31 de enero de 2014, se desprende datos tales como: la empresa transportadora el NIT., el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumpian con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 227120 del 31 de enero de 2014.

Frente al debido proceso, ésta Superintendencia se permite en primer lugar recordar la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos

RESOLUCIÓN No. 45847 DEL 7 (GPC) de Propinsión Del 2015 en contro de la cual se falla la lavortigación esministrativa inclusiva medicada ha contro de la contro del contro de la contro del la contro de la contro de la contro de la contro del la co

jurisprudenciales ha realizado un estudio doi princi la delido proceso, tal como se menciona a continuación:

"El debido presero es un derecho fundamental. Por se una estructum complaia en tanto se compone por un plexo do garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judiciel, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertod dol ciudadeno y limites a ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso os también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos proviamente establecidos y la erradicación de la arbitrarieded. Así lo ha explicado la Corta:

"(...) el derecho al debido proceso se munetre carro desarrollo del particolo de legalidad, pues represente un limite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del lus puniendi del Escado. En virtud del citade derecho, las autoridades estatules no podribi est est un forma carrollació elima dentro del marco jurídico definida desacrollació en procisa de cada juicio y asegurando la sieculada del seguina mandatos que garantizan a las personas el ejercicio place de sederechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial e administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tulela judicial efectiva de los derechos humanos el principio del juez natural, la garantía da los darechos de defensa y confradicción, el principio do doble instancia, el derecho de la persone a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptedas se asos procedimientos."

Igualmente, la Corta Constitucionel ha estechechio que el debido proceso administrativo concagra unas garantías provias y postudores, como son:

"La jurispredencia constitucional ha diferenciado ontre las grantifas provias y posteriores que implica el derecho el debido precese en meterio administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que nocesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquiar acto o procedimiento administrativo, tales como el caceso in a y en condicionad de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de cualquia, la rocca pinto di de los plazos y la imparcialidad, autonomía e impendiencia de los jueces, entre otras. De otro tado, las garantías mínimas posteriores se retieren a la posibilidad de cuastionar la vuildez jurídica de una decisión administrativo ineclicido los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencio de administrativo.

Conforme a la sollatado anteriormente, y en el caso objeto de estudio la cidente establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas. Al debido procedo administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecido de defensa a la empresa investigada a través de los descargos Jonde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUT, así como laportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma mandra la tarrifigación se realiza respotendo todas las garentías procesals. Que tiene la empresa dentro de la procente investigación.

<sup>5</sup> Sontencia C-034 del 2014, Magistrado Panente: MARÍA VIOTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de ecoro de dos militatione (2014)

RESOLUCIÓN No. 4 5 8 4 7 DEL 6 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA CLNAR SAS identificada con MIT 900.455.999 - 1.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad,** ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cuai se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 3115547 anexo al Informe Único de Infracciones No. 227120, que el vehículo de placa UFV-932, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 53.470 kg y un sobrepeso de 170 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Tracto Camión con Semirremolque (3S3) es de 52.000 Kg y de una telerancia positiva de medición de 1.300Kg, como así lo consagra el citiculo 2 de Resolución 4100 de 2004, medificada por la Resolución 1782 de 2009:

RESOLUCIÓN NO.

Por la cual se falla la limeségación administra i de le ción el describir de diciembre de 2015 en confra de la empresa de so vida para la confra de TRANSPORTES Y LO RISTICA DE BAR SACI Identificado con la cinco de Consti the state of the s

"Articulo 8". Peso Troto Vahibular. Modificado no lo treso con con tien Transporte 1732 de 2039. El peso bruto vehicular para les vehicules de transporte de carga a nivel necional de he ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MACIMO kg	TOLERANCIA FUSITIVA DE MEDICION kg
3\$3	62,630	1 300

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estal lo para factores externos diferentes e la calga máxima, algunos de estos agentos externos son: las agues lievina, el brute pasa de canductor. peso de su acompañante, tanquesa el veltículo en todo en loquenidos cambios climáticos, entre otros.

Sin embarge, vemos que el gremio transportador ha utilizado embneamente este margen para aumentar su capacidad de tenelaje, es decir, ca gar el tenapermitido desatendiendo las vicisitudes que pueden precentarse en cuerso del transporte y que den legar o la infracción de la norce Evidad subra, el nel o permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2083 de 2005 en qui artículo 3, se definió el concepto de telerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la oplicación do le establecido de el critoure 3° de la Rasolución 4100 de 2004 de considera felerar de positiva de madición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular anterizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en quenta las diformocias poenta por c peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancias, la calibración y la operación de las básculas de control y qualquier otro aditamento o situación que queda carier la medición d≈l peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margan de taloran de pao haco parte del pero máximo con el cual guaden salir cargados los verticulos desda el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte do estga y que eventualmente puecien presentarse "durante" el transporte de las raescar clas.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentre de los fé minos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en conteta un con articulo 5; de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sencionec - De conferminad con lo previsto en el Titulo IX do la Ley 336 de 1996, el proceditalanto para la licultada na de las sonciones de mulia y de auspansión o compelación de la habilidade a del permiso de la operación, es el siguierros Cuando se langa nomicia entre se la comisión de una infrasción a las pormas de transporte, la estocicad cumpersona abrirá investigación en forma inmodiata, medianto Resolución motivada contra a quel no procede recumo alguno y doberá comenen

- Relación do les pruebas apoxiadas o allegadas que demuestren is: existancia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.

#### RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de cervicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAG identificada con NIT 900.455.999 - 1.

3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciaran de acuerdo e las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de infracción al Transporte No. 227120 del 31 de enero de 2014 y el Tiquete de Báscula No 3115547 del mismo día, el cual es anexc, se aprecia que el vehículo de piaca UFV-932, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.470 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 170 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1,300 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no presento descargos ni aporto material probatorio para que obrara dentro de la presente investigación y por tanto no logro desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 31 de enero de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

# SANCIÓN CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o <u>cuendo se compruebe que el equipo excede los límites</u> permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se fella la investignación edministrativa inclinar constructiva de la constructi

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Fransperte explété el Cério No. 20168000006093, en el qual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso cuparior al autorizado, del 18 de enero de 2.46.

Con el objetivo do pover en sintenta esta Euperintendencia con los cambios económicos y sociales que atroviese el país, os hace necesario replantear y lijar nuevos lineamientos para la imposición de sancienes que versan sobre transporte de carga con peso superior el suferimo y. Pero tel ofecia, en necesario modificar los criterios estableciriza en el momentado No. 20138000074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cuel se justificó y realizado el ofeciales de criterios de graduación por sobrepeso.

# De la potestad sancionatoria

(...) "La Corta ha resoltado que la potestad sancionatoria al la adella invasión de un medio necesario para alcandar los objetivos que ella se de trazado en el ojercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estata radice en cabaza de la administración, se manificata a través de una game de competencias o potestado específicas que le permiten a equella complia con los Bentidades empires. (...) co ne expresado, en forma reitorada, que i) la estadad cancionatoria como potestado propia de la edministración es necesario para el calonado exmediacion de sus funciones y la realización de sus finos", (...)

Como también es preponderente y le doctrina lo ha reschible de la impodiación del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, declacando dos aspectos primerdiales: el primere establecado como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

- (...) En este herizenta, su lle a qua el plincipio da proporationalidad cumpto dos funcionas: i) an primer lugar, sirve da editario que estada, esta es, como suetante da las actuaciones de los distintos árganos del Estado, el cuar se realiza con su observancio y aplinación a cada caso concreto. ii) En secundo lugar, es un ediario de control, pues debe adoptario el juaz para el vitos de la respectiva actuación acinimistrativo.
- (...) De ctra parte, la discrecionalidad de también un criturio que se dabe tenar cu cuenta para la graduación de las senciones, ca el caso que nos ocupo por el transporte de carga con peso superior el autorizado, dado que la norma de al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que".. En la modida en que el contenido de una decisión de carácter general o nartículor sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional el se hectios que la sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios enteriormento crocuectos, en los casos de transporte de cargo con pado superior de actividad los delicidos políticas sanción de multa prevista en el litoral o) paragrada en la trado de de la expuesa de 1998, con baso en la siguion/e tobla:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996 M.P., Alejandro Martinoz Cabaliero

#### RESOLUCIÓN No.

## 4 5 8 4 7 DEL 0 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERAMUI A POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCI A POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracte Camión		į		(O OINLY)	(20 SH.LV)	(SU SMLV)
con Semirremolque	383	52.000	1.300	53.301- 57.200	57.201- 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

PESO TOTAL VEHÍCULO (EASCULA)	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN	TOTAL DE SOBREPESO	TOTAL SMLMV
53.470 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.290 Kg	170 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 31 de enero de 2014 se impuso al vehículo de placa UFV-932, el Informe único de Infracción de Transporte No. 227120, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente seportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

DE:

Por la cuel se falla la lavastigución infinintific diva lacticia musi eta Recut Jón Residente de la cuel de contra de la compresa de contra de la compresa de contra de la contra de la compresa de contra de la contra del contra de la contra del la contr TRANSPORTES Y LOGISTICA CLEAR SAGES & Literia Con Net 95 100 2002

En mérito de la expuesta, este Dulegada.

## EKUZUAZA

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 906.455.999 - 1, por contravenir el literal d), del artículo 48 de la ley 336 de 1988, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1752 de 2009 del Ministrain de Trens iorte nor incurrir en la conducta en al artículo 1, súdigo 800 de la Resolución 10500 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte metiva de cola decición.

ARTÍCULO OSCIONOC: Sancionar con muito de COL O (I) e dados relatiose legales mensuales vigentes para la époda do la consisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES CONTRATA CIR. FESOS (\$ 3.080.000) M/CTEL, a la empresa de transporte publice lenestre automotor de carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1.

PARÁGRAFO PROMERO: La multa impuesta en il presenti Pentingione deherá ser pagada dentro de los cinco (5) dían hábiles, contados a partir es la ejecutoria de la presente dacibilia e nontive de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERCOS Y TRANSPORTE NO. 800.170.433.6 Bando del Occidente querità confecto No. 200-2050 0, en efection transferencia PSE o cheque de gerencia indirando or combro. Netre dio cárdo de diudadanía, y número de resolución por la partir ou accomo la calefra pago debe ser subido al apticativo TAMIX, que se encuente el telefo Superintendencia de Puartos y Transporte wegassuperficialment in 1029-52-

FARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo do la multa, la empresa TRANSPORTES Y LOGISTICA CLNAR SAS Identificada con ST 900.455.999 - 1, deberá allegar a esta Delegada vía Fiori, corred cordinado e a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible de recibe de conciendación indicando expresamento el número de resolución de fello y el Energo. Vicino de Infracciones de Transporte No. 227120 del 31 de enero de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vendido si pizzo de entertidaden del papa dia que éste se haya demostrado, se procederá a su conco para tosivo y i a constitupor parto del grupo de Cobro Persuanivo y Juradicción Colectico de la Superintendancia de Puertos y Transporta, toniendo en que de que la presenta-Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo conseguado en el articulo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TECCERO: Notificar el contenido de lo pesendo a sed suba por conducto de la Sesteiaria General de la Esperinte dencia de Puertos y Transportes al Ropresontante Legal y /o Representante Legal lo a quien haga SUS VECOS DE LA EMPRESE TRANSPORTES E LOCISTICA OLNAR SAS identificada coa NIT 900.655.998 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de RESOLUCIÓN No.

45847 DEL 0 7 SEP 201S

Por la quel se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25955 del 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR SAS identificada con NIT 900.455.999 - 1

BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 20 NO. 82-52 OF 321 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación per aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

45847

0 7 SEP 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Pevisó.
Revisó. Carlos Andres Alvarez - Coordinador Crupo de Investigaciones IUIT

Consultas Estadísticas Veedurias Servisios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información as reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social TRANSPORTES Y LOCESTICA OLNAR SAS Sigla Cámara de Comercio BOGOTA Número de Matrícula 0002128602 Identificación NIT 900455939 - 1 Último Año Renovado 2015 Fecha de Matrícula 20110808 Estado de la matrícula **ACTIVA** Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL Total Activos 3402427067.00 Utilidad/Perdida Neta 47233000.00 Ingresos Operacionales 0.00 Empleados 4.00 Afiliado No Actividades Económicas \* 4923 - Transporte de carga por carrete:a \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

# Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercia:

Telérono Comercia! Municipio Fiscal

Dirección Fiscal Teléfond Fiscal Correo Electrónico

Tipo Id.

tylclnarsas@hotmail.com Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

TLO BARRANQUILLA Var Certificado de Bristopala y Regrosentación Legal

Identificación

Razón Social

Cámera de Comercio RN

CART AGENA

BARRANQUILLA

Página: de 1

EOGOTA, D.C. / BOGOTA

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

CALLE 20 NO. 82-52 OF 321

4139351

6080719

CALLE 20 NO. 82-52 OF 321

Establecimiento

Establecimiento

Categoria

RM

RUP

RNT

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Cerefice do de l'Inha da Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Pundoal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de la Pundoa Natura les, Establecimentos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Jugalos

TLO CARTAGENA

Contáctenes | ¿Quá es el PUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |



CONFECAMARAS - Gerencía Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





## Superintendencia de Puertos y Transporto República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500870901

20165500870901

Bogotá, 07/09/2016

Señor Representante Legai y/o Apederado (a) TRANSPORTES Y LOGISTICA GLNAR S.A.S. CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45847 de 07/09/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Caita 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, cara tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Caile 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO Revisó: YANESSA BARRERA

C:\Users\felipcpardo\Uesl.lop\CITAT 45579.pdf

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321 BOGOTA - D.C.



